

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DE LOS PROCESOS ACUSATORIOS DE LOS ADOLESCENTES

María del Rosario TIRADO GUTIÉRREZ*

SUMARIO: Introducción; I. Fases de la etapa intermedia; II. Escrito de acusación del Ministerio Público; III. Plazos para la presentación de los escritos de las partes en la etapa escrita; IV. Descubrimiento probatorio; V. Participación de la víctima, ofendido y el asesor jurídico en la fase escrita de la etapa de preparación a juicio; VI. Citación a la audiencia intermedia; Conclusión; Fuentes consultadas.

Introducción

A más d un año de la entrada en vigor de la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* estamos en condiciones de realizar una somera valoración sobre los retos que enfrentamos en su aplicación, que son bastos, ya que debe armonizarse con el sistema acusatorio adoptado por nuestro país en la justicia penal, por la reforma del 2008.

Actualmente en México los adolescentes en conflicto con la ley, además de contar con los derechos propios de su edad, gozan de los mismos derechos que un adulto en materia penal, como lo establece el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, lo que incluye desde luego el ámbito procesal, donde se establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes es acusatorio y oral, que retoma la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, —a la cual en lo sucesivo se le denominará Ley Nacional Especializada— que en su artículo 22, indica que en el Sistema se observarán los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

* Licenciatura en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho. Ha tomado diversos cursos especializados en Justicia para Adolescentes organizados entre otras instituciones por el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, así como del sistema acusatorio, en la Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile y en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y en la materia de Derechos Humanos en la Universidad Autónoma Metropolitana y en la Universidad Autónoma de México, entre otros. Se ha desempeñado en diversos cargos públicos en el ámbito jurisdiccional desde hace más de 23 años. Actualmente es Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes en la Ciudad de México.

A su vez, el artículo 10 de la Ley Nacional Especializada estatuye como regla general la aplicación supletoria del Código Nacional en el Sistema Especializado, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de los adolescentes. «El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, marca un paradigma en materia procesal penal en nuestro país, representa el primer documento legislativo que unifica la normatividad del enjuiciamiento penal en México»¹.

En consecuencia, para verificar las etapas del modelo acusatorio en los procesos de los adolescentes debe estarse al Código Nacional, que en su artículo 211 señala que el procedimiento penal comprende tres etapas: La de investigación, la intermedia o de preparación del juicio y la de juicio. Sin duda la etapa intermedia es una de las más complejas del sistema acusatorio, además mal denominada «al no considerarse las etapas subsecuentes, que son la de impugnación que sigue

a la sentencia definitiva y la de ejecución de las sanciones penales»².

La fase intermedia o de preparación a juicio tiene como finalidad el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. El presente trabajo tiene como finalidad sólo mostrar algunas cuestiones que deben ser tomadas en cuenta en la fase escrita de la etapa intermedia de los procesos de los adolescentes a fin de evitar la transgresión de sus derechos.

I. Fases de la etapa intermedia

La Ley Nacional Especializada en su artículo 135 indica que la etapa intermedia se integra de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

¹ TIRADO GUTIÉRREZ, María del Rosario, «El reconocimiento de personas en el Código de Procedimientos Penales», *Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal*, año II, número 8, agosto de 2014, Poder Judicial del Distrito Federal, México, p. 126, disponible en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_20141.pdf], consultado en 2017-07-10.

² PONCE MARTÍNEZ, Jorge, HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Roberto, PEREDO VALDERRAMA, Modesto, *Código Nacional de Procedimientos Anotado* (Notas, doctrina, normatividad constitucional e internacional, jurisprudencia corte interamericana y tesis nacional), Editorial Dadbruk, E&A, marzo 2016, Ciudad de México, p.448.

El legislador especializado al señalar las disposiciones que regulan la etapa intermedia realizó una distinción sobre la normatividad aplicable, lo cual resultaría justificable si la razón de ser derivara de la aplicación de los principios rectores del Sistema de Justicia Juvenil, sin embargo incurrió en yerros que en vez de optimizar y modular esta etapa en beneficio de los adolescentes, transgredió sus derechos colocándolos en desventaja sobre los imputados adultos e inclusive desprotegió a la víctima y afectó las facultades tanto del Ministerio Público como del asesor jurídico.

El artículo 134 de la Ley Nacional Especializada señala que la fase escrita de la etapa intermedia se rige por las disposiciones establecidas en su capítulo único del título V, y la fase oral por lo dispuesto en ese mismo capítulo y supletoriamente por lo dispuesto en el Código Nacional, con lo cual el legislador al parecer cerró la posibilidad de que la fase escrita de la etapa de preparación a juicio admitiera la aplicación de las previsiones normativas del Código Nacional, ya que sólo lo autorizó para la fase oral, lo cual se contrapone con lo dispuesto en su artículo 10 que autoriza su aplicación, además que en la forma en la que reguló la fase escrita genera desigualdades entre las partes en esta etapa del proceso.

La fase escrita esencialmente se integra con las exposiciones que por escrito realizan las partes dentro de

los plazos que señala la ley para prepararse a juicio, sin embargo la fase oral no se escapa de incluir actuaciones que deben constar por escrito, debido que la emisión oral que realiza el Juez de Control del auto de apertura de juicio, con la cual concluye esta etapa, debe plasmarse en escrito, como lo ordena la fracción VI del artículo 67 del Código Único.

«La Ley Nacional Especializada en su artículo 135 indica que la etapa intermedia se integra de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

El legislador especializado al señalar las disposiciones que regulan la etapa intermedia realizó una distinción sobre la normatividad aplicable, lo cual resultaría justificable si la razón de ser derivara de la aplicación de los principios rectores del Sistema de Justicia Juvenil, sin embargo incurrió en yerros que en vez de optimizar y modular esta etapa en beneficio de los adolescentes, transgredió sus derechos colocándolos en desventaja sobre los imputados adultos e inclusive desprotegió a la víctima y afectó las facultades tanto del Ministerio Público como del asesor jurídico.»

II. Escrito de acusación del Ministerio Público

Una vez que el Ministerio Público declara cerrada la investigación complementaria, dentro del plazo fijado por el Juez de Control, le corresponde notificarlo a sus contrapartes así como informarlo al Juez de Control y acto seguido, debe decidir de acuerdo al resultado de su investigación, solicitar el sobreseimiento del asunto, la suspensión del procedimiento o formular acusación. Si elige acusar, será porque su investigación le arrojó información para solicitar una condena ante el Órgano de Enjuiciamiento.

El artículo 136 de la Ley Nacional Especializada se encarga de regular el contenido del escrito de acusación del Ministerio Público, en donde indica que una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público determina que la investigación aporta elementos para ejercer acción penal contra la persona adolescente presentará acusación³.

³ El Legislador especializado al estatuir que con la formulación de acusación el Ministerio Público ejerce la acción penal, pareciera que se aleja con la postura que el procedimiento inicia con la audiencia inicial, sin embargo no es así ya que al admitir la supletoria del Código Nacional sobre las etapas del procedimiento incurrió en la misma confusión de no distinguir entre imputación y acusación, puesto que

El artículo 136 de la Ley Nacional Especializada representa una réplica del artículo 335 del Código Nacional, al enumerar los requisitos que debe cubrir la acusación del Ministerio Público. La cual se explica que deba constar por escrito por su importancia, a fin de que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y a su vez, que la víctima tampoco tenga dudas sobre la pretensión del Ministerio Público.

La diferencia que existe entre los artículos 136 y 335, versa en que en el artículo 136 de la Ley Nacional Especializada precisa que el acusado o acusada que se individualiza, es una persona adolescente, que no refiere la fracción I del artículo 335 del Código Nacional; a su vez la fracción IX del artículo 335 del Código Nacional habla de pena y medida de seguridad en tanto que la fracción IX del artículo 136 de la Ley Nacional especializada se refiere a medidas de sanción; la fracción X del artículo 136 de la Ley Especializada al indicar la obligación del Ministerio Público de señalar en su escrito de acusación los medios de

cuando se lleva a cabo la primera el Ministerio Público aún sigue investigando sin pretender una sanción, lo cual busca cuando ya acusa a una persona por su intervención en la ejecución de un hecho delictuoso y solicita se le imponga una pena. *Cfr.* PONCE MARTÍNEZ, Jorge, HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Roberto, PEREDO VALDERRAMA, Modesto, *op. cit.*, p. 456.

prueba que pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción, elimina la señalización de los medios de prueba relativos para solicitar la procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, como lo indica la fracción X del artículo 335 del Código Nacional, lo que resulta justifica sólo respecto de la suspensión de la pena dado que en el Sistema de Justicia Juvenil no se prevé esa figura penal.

Sin embargo, el legislador especializado al imponer en la fracción I la obligación al Ministerio Público de individualizar a la persona adolescente acusada, olvidó que debe estar acompañado de su representante, ya sea su padre, madre o tutor. En este sentido, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en el artículo 40, apartado 2, inciso B, sub inciso ii, señala que los Estados partes garantizarán en particular, que todo niño será informado sin demora y directamente o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él. La propia Ley Nacional Especializada reconoce este derecho del adolescente en su artículo 42, al indicar que tiene el derecho de contar durante el procedimiento con la presencia de la persona que sea responsable de él, entendiéndose como tal quien o quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela de la persona

adolescente (fracción XIX del artículo 3 de la Ley Nacional Especializada).

Acompañamiento que maximiza en el artículo 11, refiriendo que en el caso de que las personas adolescentes que carezcan de madre, padre o tutor o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección, quien ejercerá en su caso la representación en suplencia para salvaguardar sus derechos, que por cierto hasta el momento no se han instaurado estos procuradores y es el personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia quien se hace cargo de esa representación, con independencia que inclusive el artículo 42 de la Ley Especializada instituye la figura de la persona de confianza, que podrá estar presente durante el procedimiento.

De esta forma, se advierte que el legislador omitió incluir como deber del Ministerio Público el individualizar en su acusación al representante del adolescente que debe acompañarlo en el juicio, lo cual es indispensable ya que estamos ante personas en desarrollo, que si bien, gozan de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, tienen el derecho de estar acompañadas de su representante durante todo el proceso. La individualización del acusado no sólo implica señalar su nombre sino su edad, fecha de nacimiento, nombre de sus padres y nacionalidad, que representan los datos de identificación plena de una

persona⁴, información que debe quedar resguardada en sobre, en virtud de que se trata de una persona en desarrollo y que por ello debe quedar como anexo al escrito de acusación.

Respecto de la individualización de la víctima u ofendido, que menciona la fracción II del artículo 136 de la Ley Nacional Especializada, implica que el Ministerio Público, en la acusación, señale además de su nombre, apellidos y su domicilio de manera resguardada, su edad, máxime si se trata de una niña, niño o persona adolescente ya que en estos casos deberá indicar la persona que asistirá a la víctima u ofendido en el juicio, que fungirá como su representante, señalar los profesionistas que se requieran en su caso para apoyarlos de acuerdo a su especialidad inclusive si se trata de mayores de edad, según la naturaleza del delito y el grado de afectación que presente a consecuencia del suceso delictivo, con independencia que el Ministerio Público debe anotar también el nombre, apellidos y domicilio del asesor jurídico.

Por lo que toca a la relación de los hechos, la fracción III del artículo 136, impone al Ministerio Público que en su acusación deba ser circunstanciada y específica en modo, tiempo y lugar. Lo que se traduce en

que sea precisa, que no quede duda sobre su desarrollo y refiera la intervención que tuvo en su realización la persona acusada, a fin de que el acusado esté en condiciones de defenderse. Desde luego debe ajustarse al suceso que fue materia del auto de vinculación a proceso, como lo estatuye el penúltimo párrafo del artículo 136 de la Ley Nacional Especializada, aún cuando pueda modificarse su clasificación jurídica⁵.

En cuanto a las modalidades de los hechos materia de la acusación que mencionan la fracción IV del artículo 136, debe entenderse que son las *situaciones que rodean a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modulación de la pena aplicable*⁶. En

⁵ El Magistrado Héctor LARA GONZÁLEZ, apunta que aun cuando la clasificación jurídica prácticamente está abierta durante las diversas fases del proceso, en la etapa intermedia la defensa puede promover la supresión del tipo penal, la extinción de la responsabilidad penal derivada del perdón del ofendido en los casos de delitos de querrela o por prescripción de la acción penal, entre otros. En todos estos casos, la clasificación jurídica que invocó el Ministerio Público en la acusación será la que rija el debate respectivo, pues el Juez de Control, no puede reclasificar en ese momento como ocurre al dictar una orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso. Cfr. LARA GONZÁLEZ, Héctor, *op. cit.*, p.26.

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal*,

⁴ Cfr. LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México 2014, p. 22.

justicia de adolescentes algunas de estas circunstancias inciden, en la procedencia de algún acuerdo reparatorio o de la suspensión de proceso a prueba. Respecto de las cuales adquiere singular importancia por lo que hace al delito de robo, ya que la calificativa de violencia física convierte al delito como susceptible de ser sancionado con internamiento, e impide la aplicación de soluciones alternas de acuerdo a una interpretación estricta de la Ley. No se prevé de manera expresa, en la justicia juvenil, un aumento o disminución de las medidas sancionadoras referenciadas a las modalidades que rodean al delito, como sí sucede, por lo general, en la justicia penal de adultos, en donde el legislador establece un aumento de sanción si se da una agravante, o señala una disminución a la sanción del delito de que se trata, si se actualiza una atenuante, en cambio en la justicia para adolescentes provocan una elevación o disminución de la gravedad del hecho o de la culpabilidad del adolescente, que se refleja tangencialmente en la sanción, de ahí que el Ministerio Público las debe precisar en su escrito de acusación, invocando la hipótesis normativa concreta, así como el dispositivo legal en donde se contiene.

Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, España 2010, p. 477.

La fracción V del artículo 136 exige por parte del Ministerio Público la especificación de la forma en que intervino el adolescente en la perpetración del delito materia de la acusación, y que será en alguna de las previstas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

La expresión de los preceptos legales aplicables, a que se refiere la fracción VI, resulta justificable dado que el Ministerio Público debe fundar cada una de sus peticiones, por lo cual debe cubrir esta exigencia no de manera global como pareciera que lo establece la fracción en comento sino de manera concreta al formular cada una de sus pretensiones contenidas en las diversas fracciones que refiere el artículo 136 a fin de sustentarlas en el marco de la ley cada una de ellas.

En la acusación el Ministerio Público, de acuerdo a la fracción VII debe realizar el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, al respecto si es un testimonio debe indicar el nombre del testigo, apellidos, su domicilio y modo de localizarlo, si es un niño, niña o adolescente debe individualizar a su representante y en su caso, a los profesionistas que lo asistirán durante su intervención; información que deberá ser resguarda en sobre anexo a la acusación y como cuestión primordial debe precisar la relevancia del medio de prueba, es decir, sobre que versará a fin de que en la audiencia intermedia se someta a debate su idoneidad, pertinencia e

inclusive su licitud conforme al artículo 346 del Código Nacional, de tal forma que la Defensa en el juicio conozca los aspectos sobre los cuales tratará el interrogatorio de estos medios de prueba se precisa que los puntos de prueba «cumplen un doble propósito desde la perspectiva del tribunal: sirven al juez de garantía para resolver temas de impertinencia y sobreabundancia; y sirven al tribunal de Juicio Oral en lo Penal para evitar que se cambie la naturaleza de la declaración a puntos distintos de aquellos respecto de los cuales fue presentado»⁷. Además que sobre la pericial debe previamente el Ministerio Público correr traslado a sus contrapartes el informe elaborado por el especialista, inclusive a la víctima, ofendido y asesor jurídico. Y respecto de la evidencia material además de describirla debe indicar con que persona (testigo o perito) la incorporará al juicio, al igual que los documentos.

En relación a la prueba anticipada que menciona la fracción VII, resulta desafortunado que exija al Ministerio Público que señale en su acusación la que se hubiese desahogado, ya que sólo debería ser aquella que le sirve para probar su

pretensión y que llevará a juicio, y no la totalidad de la prueba anticipada que se hubiese practicado, ya que en su caso la obligación que tiene al respecto es en relación al descubrimiento probatorio de la misma pero no de incluirla en su acusación⁸.

Por otra parte, el Ministerio Público al abordar en su acusación el monto de la reparación del daño, a que se refiere la fracción VIII, debe indicar en qué consiste el daño causado a la víctima u ofendido, así como su monto y los medios de prueba que pretende ofrecer para tal efecto, por ello debe además de precisar las hipótesis que señalan los artículos 42 y 45 del Código Penal, que se refieren al alcance de la reparación del daño y las personas que tienen derecho a ella.

El Ministerio Público de acuerdo a la fracción IX, tiene el deber de solicitar en su acusación la sanción a imponer al adolescente, de manera precisa, sobre todo si peticiona la de internamiento, si el delito es susceptible de ser sancionado con esa medida, lo cual desde luego no vincula al Órgano de Enjuiciamiento, ya que la imposición de las sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 Constitucional, con la limitante que no puede imponer una más gravosa

⁷ BLANCO SUÁREZ, Rafael, Decap FERNÁNDEZ, Mauricio, MORENO HOLMAN, Leonardo y ROJAS CORRAL, Hugo, *Litigación Estratégica, en el Nuevo Proceso Penal*, Editorial Legal Publishing, Chile 2008, pp.113.

⁸ Coincidimos en este punto con lo apuntado por el Magistrado Héctor LARA GONZÁLEZ. *Cfr. Op. cit.*, p. 32.

que la solicitada por el Ministerio Público.

Para efecto de la determinación de la sanción en el modelo acusatorio se prevé la celebración de una audiencia específica para la individualización de las penas, la cual también debe llevarse a cabo en justicia para adolescentes a fin de establecer la medida sancionadora una vez que más allá de toda duda razonable se condene a la persona adolescente responsable del hecho delictivo, esta audiencia en la justicia juvenil tiene especial relevancia en virtud de que al no preverse sanciones específicas para cada delito sino que el juez debe elegir de un abanico de medidas sancionadoras la que imponga de acuerdo a los parámetros que marca el artículo 148 de la Ley Nacional Especializada dentro de los cuales sobresale el tomar en consideración las circunstancias personales del adolescente, sumada a las de ejecución del suceso delictivo, lo que exige por parte del Ministerio Público que realice un ofrecimiento de medios de prueba que sustenten su petición sancionadora en la acusación, sobre todo si la sanción que solicite es la de internamiento. Cabe precisar que la Ley Nacional Especializada prevé la posibilidad de sustituir esa sanción en los casos previstos en el artículo 148 en relación con los numerales 208 y 209.

Por otra parte, cuando el Ministerio Público peticiona el

decomiso conforme a la fracción XI del artículo 136 de la Ley Nacional Especializada, debe indicar en su acusación de forma precisa si se tratase de un bien asegurado que representa un objeto, instrumento o producto del delito y fundamentarlo en el artículo 53 del *Código Penal para el Distrito Federal*.

«...se prevé la celebración de una audiencia específica para la individualización de las penas, la cual también debe llevarse a cabo en justicia para adolescentes a fin de establecer la medida sancionadora una vez que más allá de toda duda razonable se condene a la persona adolescente responsable del hecho delictivo, esta audiencia en la justicia juvenil tiene especial relevancia en virtud de que al no preverse sanciones específicas para cada delito sino que el juez debe elegir de un abanico de medidas sancionadoras la que imponga de acuerdo a los parámetros que marca el artículo 148 de la Ley Nacional Especializada...»

En cuanto a la propuesta de acuerdos probatorios que realice el Ministerio Público en su acusación que menciona la fracción X, se refiere a los hechos que siendo materia de la vinculación a proceso, acuerda con las partes que se tengan por demostrados en el juicio y así delimitarlos de los que serán materia de prueba en la audiencia de juicio, sin embargo ese acuerdo debe ser revisado por el Juez de Control a fin de verificar en la audiencia intermedia si efectivamente llevaron a ese acuerdo probatorio las partes, si tiene sustento en los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación, así por ejemplo el Ministerio Público puede proponer tener por probada la causa de la muerte en un homicidio, o el lugar en donde aconteció el suceso, y que las demás circunstancias del acontecimiento sean materia del prueba en el juicio.

Finalmente llama la atención la fracción XIII del artículo 136 de la Ley Nacional Especializada en donde autoriza al Ministerio Público que solicite alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando proceda, lo cual pareciera que se refiere al procedimiento abreviado, sin embargo la Ley Especializada no desarrolla el procedimiento abreviado en ninguno de sus dispositivos, pero la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, ya se pronunció sobre su procedencia, en atención al criterio jurisprudencial

2ª/J.34/2013, emitido por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 2003161, tema de suma importancia y que rebasa los alcances del presente artículo, empero resulta indispensable dejar asentado que la Primera Sala de Justicia para Adolescentes dejó patente que:

...dada la especialidad del sistema, en el procedimiento abreviado, el Juzgador funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, con especial atención a garantizar el interés superior del adolescente ante lo modalizado del procedimiento. Por lo cual además de verificar que se actualicen cabalmente todos los presupuestos jurídicos previstos en los artículos 205 y 206 del Código Nacional, la imposición de la medida no puede ser arbitraria o impuesta al capricho, por lo cual debe considerarse como margen mínimo 3 meses, que es el parámetro mínimo que prevé la ley Especializada, asimismo el Juez debe revisar que la medida de sanción propuesta por el Ministerio Público y que el acusado haya aceptado sea acorde a los principios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, y considerar la edad del adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como a los esfuerzos del adolescente para reparar los daños ya que no debe perder de vista la finalidad socio

pedagógica de la medida, por lo cual el Juzgador no pierde el control para determinar la medida⁹.

«El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 336 preceptúa que una vez presentada la acusación, el juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con la notificación se les entregará copia de la acusación. Lo cual no contempla la Ley Nacional Especializada y por ello coloca en una situación de desigualdad al adolescente acusado respecto de una persona adulta acusada, puesto que como se ha expuesto, la Ley Especializada señaló que la fase escrita de la etapa intermedia se rige por las disposiciones que establece en el capítulo que destina a esa etapa.»

⁹ Cfr. Ejecutoria emitida el 16 de diciembre de 2016 en el Toca NSJPA-189/2016, por la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. Plazos para la presentación de los escritos de las partes en la etapa escrita

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el artículo 336 preceptúa que una vez presentada la acusación, el juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con la notificación se les entregará copia de la acusación. Lo cual no contempla la Ley Nacional Especializada y por ello coloca en una situación de desigualdad al adolescente acusado respecto de una persona adulta acusada, puesto que como se ha expuesto, la Ley Especializada señaló que la fase escrita de la etapa intermedia se rige por las disposiciones que establece en el capítulo que destina a esa etapa.

También genera desequilibrio entre las partes, en relación a la computación de los plazos que le señala para presentar sus escritos, que es la esencia de esta fase, puesto que en el artículo 133 estatuye que el plazo que tiene el Ministerio Público para formular acusación, es de cinco días naturales. En tanto que en el artículo 137 otorga a la víctima, ofendido o su asesor jurídico cinco días para expresarse sobre la acusación del Ministerio Público. Por otra parte, su artículo 138 concede al adolescente y a su Defensor un plazo de cinco días hábiles para presentar su escrito de contestación a la acusación ministerial.

De donde se advierte que el legislador aun cuando les concede a

cada una de las partes el plazo de cinco días para presentar sus escritos, incurrió en una inconsistencia y en un trato desigual para las partes respecto de la forma de computarlos, al regularlos de manera diversa, ya que para el Ministerio Público, son naturales, por tanto le incluyen sábados, domingos y días feriados, en tanto que para el adolescente y el defensor, son hábiles, por lo cual para ellos no cuentan los fines de semana, ni los días feriados a diferencia del Ministerio Público y para la víctima u ofendido y su asesor jurídico, el legislador no lo especificó, en virtud que para estos últimos sólo dijo cinco días, sin precisar si eran hábiles o inhábiles.

Lo que quebranta el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 10 del Código Nacional, conforme al cual las personas que intervienen en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades.

Finalmente con el escrito que presente el ofendido, la víctima o su asesor jurídico en relación a la acusación ministerial, el juez de control debe correrle traslado al Ministerio Público como al acusado y a su Defensor, contando la Representación Social con tres días, sin precisar el artículo 137 de la Ley Nacional Especializada si son hábiles o naturales, para pronunciarse sobre el contenido del escrito de la víctima, ofendido o su asesor jurídico, ante tal omisión deberá entenderse que son

días hábiles para ir acorde a la regla general sobre la computación de plazos y lo cual será lo más conveniente que lo precise el juez de control en el proveído en el que ordena realizar el traslado del ocurso en comento.

«El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen las partes entre sí de dar a conocer a su contraria, previo al juicio oral, los medios de prueba que pretendan llevar a juicio. Esta obligación para el Ministerio Público implica el acceso y copia de todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no ofrecerá como medio de prueba en el juicio.»

IV. Descubrimiento Probatorio

Derivado de que la Ley Nacional Especializada no admite la supletoria del Código Nacional en la fase escrita de la etapa de preparación a juicio, provoca una desigualdad entre las partes, también en cuanto al descubrimiento probatorio en su artículo 139, de donde se desprende que al parecer sólo le impone el deber de realizar el descubrimiento probatorio del Ministerio Público y de la Defensa, no así a la víctima, ofendido y su asesor jurídico.

El descubrimiento probatorio consiste, de acuerdo a este numeral, en la obligación que tienen las partes entre sí de dar a conocer a su contraria, previo al juicio oral, los medios de prueba que pretendan llevar a juicio. Esta obligación para el Ministerio Público implica el acceso y copia de todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no ofrecerá como medio de prueba en el juicio. Y aun cuando se precisa que esta obligación la tiene el Ministerio Público a partir del momento en que la persona adolescente se encuentra detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla o antes de su primera comparecencia ante el Juez, no precisa, como si lo hace el artículo 337 del Código Nacional, que esa obligación una vez que surge por los supuestos apuntados, es continua, así como permitir el acceso al imputado o a su defensor a los

nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación salvo las excepciones que precisa el propio Código.

Respecto de la Defensa, apunta el artículo 139 de la Ley Nacional Especializada, que consiste en la entrega material a las demás partes, esto es al Ministerio Público, a la víctima, ofendido y su asesor jurídico, de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en el juicio y acota que tratándose de la prueba pericial, el Defensor debe anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar en la audiencia intermedia. Esta excepción que prevé la Ley Especializada de la prueba pericial no la contempla el Código Nacional ya que señala de manera más equitativa sobre este tema que en el caso de que el acusado o su defensor requieran más tiempo para preparar el descubrimiento, podrán solicitar al juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, lo cual resulta acorde al principio de igualdad de partes ya que aun cuando sólo a la defensa se le da la oportunidad de solicitar un plazo mayor para realizar su descubrimiento probatorio que al Ministerio Público, a la víctima, u

ofendido y al asesor jurídico, puesto que no tiene la misma infraestructura que la de su oponente, que es representante de la sociedad, el Código Nacional resguarda de mejor manera el equilibrio de las partes, ya que procura que cuando se realice el debate de la admisión de pruebas, todas las partes hayan realizado el descubrimiento probatorio, en tanto que la Ley Nacional Especializada pone en ventaja a la defensa al autorizar que en la audiencia exhiba el informe pericial, por lo cual de darse esa situación, el Ministerio Público, podría solicitar la suspensión de la audiencia a efecto de imponerse de manera cabal del contenido de ese medio de prueba.

Por otra parte, el artículo 139, guarda silencio sobre el descubrimiento probatorio a cargo de la víctima u ofendido o su asesor jurídico ya que no lo menciona, sino sólo se refiere al del Ministerio Público y la defensa, con lo cual se transgrede el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 11 del Código Nacional, conforme al cual se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ella emanen, en consecuencia el aplicar de manera textual el dispositivo en comento implicaría que el Ministerio Público, la defensa y el acusado no tendrían la oportunidad de conocer los medios de prueba que pretenda

ofrecer la víctima u ofendido o su asesor jurídico, que haría nugatorio además su derecho a la contradicción, lo que provocaría que las pruebas ofrecidas por la víctima, el ofendido y el asesor jurídico no fueran admitidas ya que no podría debatirse sobre su pertinencia, relevancia e idoneidad, así como de su licitud, al no conocerlas sus contrapartes. Como indica el Magistrado Héctor LARA GONZÁLEZ; «la igualdad procesal llega a su cima, cuando el Código obliga a cada una de las partes a descubrir a su contraria las armas procesales con las que pretende llegar a debatir a la audiencia de juicio. Mayor igualdad procesal no es imaginable»¹⁰. Lo que desatendió la Ley Nacional Especializada al no ocuparse del descubrimiento probatorio de la víctima, ofendido o su asesor jurídico. De ahí que es necesario que el juez de control en una actitud proactiva como garante de las reglas del debido proceso retome las disposiciones del Código Nacional en el descubrimiento probatorio y no se limite a la Ley Nacional Especializada a fin de asegurar la igualdad procesal entre las partes, al margen de la postura de quien sostiene que no cabe un descubrimiento por parte de la víctima, ofendido o su asesor jurídico, en virtud de que de acuerdo al párrafo primero del artículo 21

¹⁰ LARA GONZÁLEZ, Héctor, *op.cit.*, p.42.

Constitucional, «los únicos que podrían realizar una investigación para la acusación son la policía, y el Ministerio Público, siendo este el último el conductor de la misma»¹¹. Sin embargo bajo esa óptica los intervinientes en comento no tendrían inclusive la oportunidad de ofrecer medios de prueba, lo cual sí autoriza la Ley Nacional Especializada, por ello resulta un desatino que no prevé la obligación de realizar el descubrimiento probatorio, y que inclusive no les exige a la víctima u ofendido que se constituyan como coadyuvantes del Ministerio Público, lo que no deja de llamar la atención puesto que en nuestro País, el Ministerio Público salvo excepciones es el titular de la acción penal, y por ello en su caso se requería que lo hicieran además constituyéndose como coadyuvantes.

V. Participación de la víctima, ofendido y el asesor jurídico en la fase escrita de la etapa de preparación a juicio

La Ley Nacional Especializada admite que estos intervinientes señalen en su escrito, además de vicios de naturaleza formal, también los de naturaleza material de la acusación y proponer su corrección; ofrecer medios de prueba para complementar la acusación del Ministerio Público,

así como para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios, de lo cual se advierte que incurre en un gran yerro al autorizar a la víctima, ofendido y al asesor jurídico a precisar vicios materiales de la acusación. Bajo el modelo adoptado en el Código Nacional, regla marco del sistema de corte acusatorio adoptado por nuestro país, no es posible subsanar vicios sustanciales como son los materiales, en la audiencia intermedia¹², puesto que se traduce en autorizar al juez de control en entrar al fondo del asunto y realizar una aplicación del derecho sustantivo al caso concreto en la etapa intermedia, que implicaría que el juez de control en esa etapa realizara una valoración de los datos de prueba para los efectos de corregir la acusación, como sería pronunciarse sobre una causa de exclusión del delito, lo que desnaturaliza la materia de la audiencia que es la depuración de hechos y de medios de prueba, esencialmente conforme al reglamentación del Código Nacional. Ahora, de aceptar lo establecido por

¹¹ PONCE MARTÍNEZ, Jorge, HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Roberto, PEREDO VALDERRAMA, Modesto, *op. cit.*, p. 463.

¹² Sucede lo mismo en Chile, al respecto se señala que «La aplicación del principio acusatorio formal se traduce en que no es posible para el juez ejercer un control de fondo sobre los fundamentos de la acusación. Sólo corresponde al Juez de garantía ejercer un control de carácter formal depurando en particular las evidencias que pueden constituirse en prueba en el juicio oral». *Op. Cit.* BLANCO SUÁREZ, Rafael, *et al.*, pp.114.

la Ley Nacional Especializada en el artículo 137 que se comenta, implicaría dar a la víctima, el ofendido y al asesor jurídico una ventaja sobre el acusado y su Defensor, que en principio serían los primeros interesados de hacer notar vicios materiales de la acusación y que no los autoriza la Ley Nacional Especializada.

«Junto a estos modelos se suma el adoptado por México, en donde después de concluir la etapa de investigación complementaria, que tiene como objeto obtener datos de prueba relevantes, pertinentes e idóneos, así como lícitos para sustentar una acusación en contra del imputado por un hecho que la ley señala como delito, se crea una etapa de preparación al juicio o intermedia, para realizar un control únicamente formal de la acusación, establecer los medios de prueba que se desahogarán y los hechos materia del juicio, así como resolver algunas incidencias que pueden eventualmente producir el sobreseimiento del asunto que no implican analizar el fondo del asunto sino propiamente el análisis de cuestiones procesales que de resultar procedentes impedirán la continuación del proceso.»

Dentro de los diversos modelos que existen en el derecho comparado, de control de la acusación, México al igual que Chile optó por el control sólo formal y no sobre su mérito respecto del resultado de la investigación complementaria, sólo se autoriza la corrección de los vicios formales que pudiera presentar, tales como pedir al Ministerio Público que se ajuste a los hechos materia de la vinculación a proceso, que corrija algún nombre de los testigos, o precise alguna hipótesis de la calificativa que mate el evento. Indica HORVITZ que:

...existen tres modelos de control de la acusación en el derecho comparado. En el primero se llega a juicio sin que la Defensa cuente con la facultad de opinar sobre la acusación antes del juicio, sólo puede invocar eventos que paralizan temporalmente el procedimiento o provocan el sobreseimiento definitivo del asunto, que es lo que sucede en disposiciones de corte inquisitivo. En el segundo modelo existe un control de la acusación que sólo se produce por un acto de oposición de la Defensa a la apertura del juicio, sino se actualiza, se pasa directo a juicio y el tercer modelo en donde la acusación siempre es evaluada en su mérito, con independencia de la eventual oposición de la Defensa, en el que el Juez puede rechazar la acusación en el caso de insuficiencia del sustento para realizar un juicio. En

estos sistemas, el control judicial de la acusación es un instrumento para evitar la arbitrariedad de la actuación del Fiscal¹³.

Junto a estos modelos se suma el adoptado por México, en donde después de concluir la etapa de investigación complementaria, que tiene como objeto obtener datos de prueba relevantes, pertinentes e idóneos, así como lícitos para sustentar una acusación en contra del imputado por un hecho que la ley señala como delito, se crea una etapa de preparación al juicio o intermedia, para realizar un control únicamente formal de la acusación, establecer los medios de prueba que se desahogarán y los hechos materia del juicio, así como resolver algunas incidencias que pueden eventualmente producir el sobreseimiento del asunto que no implican analizar el fondo del asunto sino propiamente el análisis de cuestiones procesales que de resultar procedentes impedirán la continuación del proceso, en este sentido la Ley Nacional Especializada supera al Código Nacional al facultar al adolescente así como al Defensor, expresamente, en hacer en su escrito de contestación excepciones de previo y especial pronunciamiento como son las cuestiones de competencia, falta de un requisito de procedibilidad, la

prescripción de la pretensión punitiva, la existencia de una litispendencia y cosa juzgada. De ahí que resulta inexacto, que establezca la Ley Nacional Especializada la posibilidad de que al ofendido, la víctima y su asesor jurídico se les autorice señalar vicios materiales de la acusación por escrito, en la fase escrita de la preparación a juicio, ya que genera una desigualdad en el trato que le da en este tema al acusado y su Defensor. Por lo cual, el Juez Especializado debe acotar la corrección de los vicios materiales que le propongan, en su caso, la víctima, el ofendido y su asesor para sólo autorizar la propuesta de la corrección de los vicios formales de la acusación y subsanar con ello el yerro en el incurrió el Legislador Especializado en este tema.

Por otra parte, si nos ajustamos al texto literal de los artículos 137 y 138 de la Ley Nacional Especializada significaría que la víctima, el ofendido, el asesor jurídico, el acusado, así como la Defensa, sólo pueden solicitar la corrección de los vicios formales de la acusación, en sus respectivos escritos que deben presentar en la fase escrita de la preparación a juicio, lo que los coloca en una situación de desigualdad, ante las partes relacionadas, sobre todo respecto del acusado adulto y el Defensor en los procesos de los acusados adultos, en virtud de que la fracción I del artículo 340 del Código Nacional autoriza al acusado o a su

¹³ Cfr. HORVITZ LENNON, María Ines, LÓPEZ MASLE, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2008, pp. 9-13.

Defensor a señalar los vicios formales, incluso en la audiencia intermedia, lo que muestra de nueva cuenta que la Ley Nacional Especializada en este punto transgrede el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 10 del Código Nacional, por representar un acto discriminatorio, con independencia que la fracción II del artículo 338 del Código Nacional al señalar el momento en que la víctima u ofendido y su asesor jurídico pueden presentar vicios formales de la acusación, incurre en el mismo yerro al limitar a esta parte a señalar vicios formales hasta antes de la audiencia intermedia, lo que también violenta el principio de igualdad de las partes contenido en el artículo 11 del Código Nacional ya que sí autoriza al acusado o Defensor a precisarlos en la audiencia intermedia.

VI. Citación a la audiencia intermedia

La etapa intermedia en su fase escrita, concluye con el señalamiento de la fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la que indica el artículo 140 de la Ley Nacional Especializada, deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días. En consecuencia una vez que concluye el plazo que tiene la Defensa para contestar la acusación empieza a correr el fijado para la celebración de la audiencia intermedia, el cual también el Legislador no se ocupó de

indicar si incluía días hábiles o inhábiles, por lo cual el juez de control debe establecerlo.

«Los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley a partir del 2005 han estado en una etapa de transición, la cual con la reciente entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, continúa ya que su promulgación buscó que se unificarán a nivel nacional, los aspectos sustantivos como procesales que conforman el Sistema Integral de la Justicia para Adolescentes y aun cuando se tenía una gran expectativa sobre esta normatividad vemos que todavía existe un camino que recorrer para ajustarla a los principios que caracterizan el sistema especializado y al modelo de enjuiciamiento acusatorio que se integra por varias etapas...»

Conclusión

Los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley a partir del 2005 han estado en una etapa de transición, la cual con la reciente entrada en vigor de la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, continúa ya que su promulgación buscó que se unificarán a nivel nacional, los aspectos sustantivos como procesales que conforman el Sistema Integral de la Justicia para Adolescentes y aun cuando se tenía una gran expectativa sobre esta normatividad vemos que todavía existe un camino que recorrer para ajustarla a los principios que caracterizan el sistema especializado y al modelo de enjuiciamiento acusatorio que se integra por varias etapas, entre las que esta la llamada intermedia, que se caracteriza por su contenido técnico y complejo, la cual el Legislador de manera inadecuada reguló y por ello exige del Juzgador Especializado una mayor participación para garantizar los derechos de los adolescentes.

Fuentes consultadas

Bibliografía

BLANCO SUÁREZ, Rafael, Decap FERNÁNDEZ, Mauricio, MORENO HOLMAN, Leonardo y ROJAS CORRAL, Hugo, *Litigación Estratégica, en el Nuevo Proceso Penal*, Editorial Legal Publishing, Chile 2008.

HORVITZ LENNON, María Ines, LÓPEZ MASLE, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2008.

LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México 2014.

PONCE MARTÍNEZ, Jorge, HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Roberto, PEREDO VALDERRAMA, Modesto, *Código Nacional de Procedimientos Anotado* (Notas, doctrina, normatividad constitucional e internacional, jurisprudencia corte interamericana y tesis nacional), Editorial Dadbruk, E&A, marzo 2016, Ciudad de México

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal*, Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, España 2010.

TIRADO GUTIÉRREZ, María del Rosario, «El reconocimiento de personas en el Código de Procedimientos Penales», *Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal*, año II, número 8, agosto de 2014, Poder Judicial del Distrito Federal, México, disponible en: [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista Nova Iustitia Agosto 20141.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_20141.pdf)], consultado en 2017-07-10.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AÑO V • NÚMERO 20 • AGOSTO 2017

Código Nacional de Procedimientos
Penales.

Ley General de Víctimas.

Ley Nacional del Sistema Integral de
Justicia para Adolescentes.

Convención de los Derechos del Niño.

Directrices sobre la justicia en asuntos
concernientes a los niños
víctimas y testigos de delitos.